



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION OA-DPPT N°: 441/14

BUENOS AIRES, 25 ABRIL 2014

VISTO el expediente del registro de este MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 181.121/09 y

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se originan en la denuncia de fecha 25/03/2009, supuestamente atribuible al Sr. Juan Carlos Morales, recibida a través de la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. En ella se expresa, en lo que es materia de interés para esta Oficina, que se han cometido irregularidades en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), avaladas por sus autoridades (fs. 2/3).

Que, en tal sentido, se señala que los abogados de la Comisión realizan juicios en forma particular contraviniendo los artículos 41 a 43 del Decreto 34.952, inclusive contra la CNEA. En particular, expresa que el abogado Enrique BECHER tiene su propio estudio y está asociado con otro letrado (que firma contra CNEA). Agrega que ambos tienen sus oficinas en el mismo domicilio y “se turnan para atenderlo” (fs. 3).

Que sugiere que los abogados Daniel Carlos FERNÁNDEZ OVEJERO, Celeste Cecilia MELS SININGEN y la becaria Micaela Soledad FIGUEREDO fueron designados en forma irregular (por no cumplir con las exigencias establecidas para el cuerpo de abogados Ley 12954) y también habrían ejercido su profesión contraviniendo la normativa sobre incompatibilidad.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, finalmente, denuncia que el auditor Américo Alberto ANTONIOTTI integra el Consejo Directivo de empresas asociadas a la CNEA, entre ellas, CONUAR S.A. y FAE S.A.

Que el 22/04/2009 se dispuso la formación del presente expediente.

II.- Que en las presentes actuaciones debe analizarse –en primer término- si los Dres. Enrique BECHER, Daniel Carlos FERNÁNDEZ OVEJERO, Celeste Cecilia MELS SININGEN y Micaela Soledad FIGUEREDO han infringido las normas sobre incompatibilidad pues, conforme los términos de la denuncia, litigarían contra el ESTADO NACIONAL.

Que al respecto cabe señalar que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente (artículo 2 inciso g) del Decreto N° 102/991, punto 5 del Anexo II al Decreto N° 466/20072), la OFICINA ANTICORRUPCIÓN interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad, remitiendo posteriormente dichos casos a la autoridad de aplicación del régimen de que se trate.

Que, por otra parte, en estas actuaciones debe analizarse si el Sr. Américo Alberto ANTONIOTTI ha incurrido en incompatibilidad por ejercicio de múltiples cargos públicos o –en todo caso- en conflicto de intereses, en razón de su desempeño simultáneo como agente de la CNEA y en el ámbito de las empresas CONUAR S.A. y FAE S.A. en infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y concordantes de la Ley 25.188.

¹ “La OFICINA ANTICORRUPCIÓN tiene competencia para (...) g) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función”

² El Anexo II al Decreto N° 466/07 señala entre los objetivos de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN: “... 6. Llevar el registro de declaraciones juradas de los agentes públicos y efectuar el análisis de su contenido en orden a determinar la existencia de situaciones que puedan configurar presunto enriquecimiento o incompatibilidad en el ejercicio de la función.” y “... 5. Realizar presentaciones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan a fin de impulsar las acciones a que dieron lugar los resultados de sus investigaciones, ejerciendo las facultades que le acuerdan las leyes y reglamentos en vigor”. El primero de los objetivos se encomienda específicamente a la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA (punto 6 del Anexo III al Decreto N° 466/07).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en este aspecto, la OFICINA ANTICORRUPCION resulta autoridad de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 25.188, en su Decreto Reglamentario N° 164/99 y en la Resolución MJyDH N° 17/2000.

III. Que respecto de la situación del Dr. Enrique BECHER cabe expresar lo siguiente.

Que de acuerdo a lo informado por la CNEA el señor Enrique BECHER ingresó en la CNEA en el año 1969, desempeñándose actualmente como Principal B, Nivel 2 Grado 2, en el ámbito de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos (fs. 854/855).

Que, requerida por esta Oficina, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal remitió listado de las causas en las que el Dr. Enrique BECHER y el letrado que supuestamente firmaría en las causas contra el ESTADO NACIONAL (que, cabe recordar, no es agente de la CNEA, pero se lo vincula al primero, que sí lo es) han actuado como letrados patrocinantes o apoderados (fs. 1021/1044).

Que toda vez que los expedientes en cuestión no pudieron ser localizados en sus respectivos juzgados (conforme acta agregada a fs. 1128) se procedió a efectuar consultas en la página de internet de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y a oficiar a los Juzgados donde tramitaban las respectivas causas, a fin de recabar información relevante para dictaminar en los presentes actuados.

Que por Nota DPPT N° 2209/13 de fecha 12/09/2013 se corrió traslado de las actuaciones al señor Enrique BECHER quien, luego de tomar vista de las mismas, presentó su descargo el 16/10/2013.

Que allí reconoce desempeñarse en la CNEA desde diciembre de 1969 y en el servicio jurídico permanente de dicho organismo desde el 26/10/1976, ejerciendo actualmente como Subgerente de Coordinación y Dictámenes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que expresa que, al igual que el personal profesional del servicio jurídico al que pertenece, nunca percibió suplemento por dedicación exclusiva, razón por la cual se encuentra legitimado para obrar en el ejercicio de la abogacía en el fuero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentra matriculado desde 1983.

Que señala que las causas que informara la Excma Cámara Contencioso Administrativo Federal ante pedido de este organismo, según minuta de fs. 1020/1021 en las que el presentante aparece actuando alternativamente como parte en unas y en otras como patrocinante, “... lo son en el rol de abogado por derecho y causa propios o patrocinante de particulares respecto a los cuales me encontraba legitimado para obrar en tales condiciones, razón por la cual no proyectan sobre mi persona incompatibilidad alguna en los términos del Decreto N° 8566/61 (art.7º).

Que con las medidas adoptadas en estas actuaciones no ha podido acreditarse que el Dr. BECHER haya litigado contra el ESTADO NACIONAL en infracción a las disposiciones que al respecto contienen tanto el artículo 7º del Decreto N° 8566/61 (cuya aplicación resulta dudosa a tenor de la exclusión dispuesta por el Decreto N° 9677/61), como el artículo 43 del Decreto 34.952/1947 que regula la actuación de los miembros del Cuerpo de Abogados del Estado que el Dr. BECHER integraría y las disposiciones internas de la CNEA (artículo 41 de la Resolución CNEA N° 10/99 Régimen Laboral de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA).

Que, en efecto, en las causas en las que ha intervenido como letrado el Dr. BECHER lo habría hecho como único actor y letrado en causa propia (expedientes N° 27990/2001 “BECHER, Enrique c/ P.E.N. –BCRA Dto 1570/01 s/ medida cautelar autónoma” y N° 82.099/2002 “BECHER Enrique c/ P.E.N., Ley 25.561, Dtos. 1570/01 y 214/02”), o en representación de su cónyuge o de su suegra (causas N° 12.779/1994 “LANZIANO, María Delia c/ P.E.N., Mº de Trabajo y Seguridad Social, N° 8848/2002 “MARTINEZ, María Isabel c/ P.E.N.,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

BCRA, Mº de Economía y Banco de Boston s/ medida cautelar” y Nº 4923/2005 “MARTINEZ, María Isabel c/ P.E.N., BCRA, Mº de Economía y Banco de Boston s/ incidente de ejecución”).

Que, en tal sentido, tanto el artículo 7º del Decreto Nº 8566/61 como el artículo 43 del decreto Nº 34.952/47 expresan como excepción a la incompatibilidad, cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consaguíneos o por afinidad en primer grado.

Que en el resto de los casos, el Dr. BECHER resulta co-actor y el resto de los demandantes, han suscripto la demanda en causa propia, y la actuación exclusiva del Dr. BECHER los ha beneficiado en virtud del litisconsorcio activo necesario (causas Nº 12.269/1994 “BECHER Enrique y otros c/ P.E.N., Mº de Trabajo y Seguridad Social s/ empleo público” y Nº 12.890/1995 “BECHER Enrique y otros c/ P.E.N. s/ amparo Ley 16.986”)

Que respecto de la actuación del Dr. BECHER como letrado en la causa Nº 22.332/2000 caratulada “ALCON, Susana Josefina c/ P.E.N. Mº de Economía – Dto 430/00” en trámite por ante el Juzgado Nº 10, el expediente no pudo ser localizado en el fuero laboral, no obstante ello, la Cámara del Trabajo informó la radicación allí de tres expedientes que tenían como actora a la Sra. Susana Josefina ALCON (fs. 1178), pero en ninguno de ellos el Dr. BECHER actuó como letrado (fs. 1192, 1205 y 1223).

Que, en consecuencia, no puede afirmarse que exista incompatibilidad en los términos de la normativa antes citada.

Que cabe señalar que en la denuncia que dio origen a estas actuaciones se señala que el Dr. BECHER litigaría contra el ESTADO NACIONAL a través de quien sería su socio.

Que en su descargo, el Dr. BECHER niega ser socio del letrado mencionado en la denuncia, a quien declara conocer de su época de estudiante,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

así como haber compartido causa alguna como apoderados o patrocinantes defendiendo intereses privados en desmedro del ESTADO NACIONAL.

Que niega también haberse alternado con dicho abogado en su estudio de la Avda. Santa Fe. En tal sentido expresa que “si bien es cierto que dicho buffet pertenece al señalado colega habiendo concurrido en distintas oportunidades por diversas razones, el mismo es de su exclusiva propiedad resultando aquel único titular de dicho estudio jurídico”.

Que de las constancias de estos actuados surge que el Dr. BECHER constituyó domicilio en la Oficina de la calle Avda. Santa Fe (estudio del abogado que sería su supuesto socio) en por lo menos dos expedientes en los que actuó como actor: Causa N° 12.269/94, originariamente en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 07 (fs. 837, 847 y 1200) y N° 40.844/11 caratulada “BECHER Enrique c/PEN Dtos N° 78/94 160/05 s/ empleo público” (fs 1272).

Que, sin embargo, que el Dr. BECHER haya constituido domicilio en las oficinas de un colega (a quien no niega conocer) en dos expedientes judiciales en los que ha actuado en causa propia, no resulta prueba suficiente de la simulación que se imputa (litigar contra el ESTADO NACIONAL utilizando la firma de otro abogado), sobre todo teniendo en cuenta que esta situación es frecuente cuando quien litiga carece de una oficina propia (de hecho el domicilio registrado por el Dr. BECHER en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es el de la CNEA, conforme fs. 1120/1121).

Que, en este aspecto, corresponde remitir copia de la resolución que se adopte a la CNEA a fin de que evalúe si existen elementos suficientes que ameriten la instrucción de una información sumaria con el objeto de constatar la veracidad de la denuncia, verificación que excedería el marco de estas actuaciones.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

IV.- Que en la denuncia se sugiere que los abogados Daniel Carlos FERNÁNDEZ OVEJERO, Celeste Cecilia MELS SININGEN y la becaria Micaela Soledad FIGUEREDO también habrían ejercido su profesión contraviniendo la normativa sobre incompatibilidad.

Que conforme surge del informe remitido por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA el 04/02/2010 (fs. 490 y ss), el Sr. Daniel Carlos FERNÁNDEZ OVEJERO, ingresó el 02/06/1996, revistiendo actualmente como Principal B, Nivel 1, Grado 1, (conf. Disposición de la Gerencia General del 28/05/1996, fs. 627). Inicialmente se desempeñó en la Gerencia de Cooperación y Transferencia de Tecnología. En abril de 1997 fue designado Jefe a Cargo del Departamento de Relaciones Bilaterales de la citada Gerencia. En marzo de 2006 pasó a prestar servicios a la Asesoría Jurídica de la CNEA (fs. 667/669) Entre sus tareas se encuentran la inspección, gestoría y fiscalización de pleitos sustanciados en jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 670).

Que la Sra. Celeste Cecilia MELS SININGEN, ingresó a la planta permanente de la CNEA el 01/11/2007 y actualmente se desempeña en un cargo Principal C, Nivel 1, Grado 1 en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la Dra. Micaela Soledad FIGUEREDO ingresó el 01/03/2007 con una Beca R01P para Graduado Universitario, en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Jurídicos (conf. Disposición de la Gerencia de Planificación, Coordinación y Control del 02/02/2007, fs. 574).

Que en respuesta al requerimiento formulado por esta Oficina, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal informó que no existe en ese fuero causa alguna en donde el Dr. Daniel Carlos FERNÁNDEZ OVEJERO, la Dra. Celeste Cecilia MELS SININGEN y la Dra. Micaela Soledad FIGUEREDO intervengan como letrados apoderados o patrocinantes (fs. 1020).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, asimismo, el 5/05/2010 la Cámara Civil y Comercial Federal hizo saber que los profesionales precedentemente citados tampoco figuran como letrados en las causas promovidas ante ese fuero (fs. 1068).

Que por Notas DPPT N° 2208/13, 2210/13 y 2211/13 de fecha 12/09/2013 se corrió traslado de las actuaciones a los denunciados.

Que con fecha 10/10/2013 el Dr. Daniel Carlos FERNÁNDEZ OVEJERO presentó su descargo. Luego de reseñar su carrera administrativa en la CNEA, donde ingresó como personal de la planta permanente en junio de 1996, niega haber actuado como apoderado ni como patrocinante defendiendo intereses privados en desmedro del ESTADO NACIONAL. Manifiesta, además, no ejercer la profesión de manera particular. Refiere a las constancias agregadas en estas actuaciones a fs. 1020 y 1068 (donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y la Cámara Civil y Comercial Federal informan que no existen causas en donde éste intervenga como letrado apoderado o patrocinante), con las que considera acreditados sus dichos.

Que toda vez que no se ha constatado ninguna causa en la que los denunciados hayan actuado contra el ESTADO NACIONAL, en general, ni contra la CNEA, en particular, corresponde desestimar la denuncia en este aspecto, sin más trámite.

V.- Que en la presentación que da inicio a estas actuaciones se denuncia que el auditor Américo Alberto ANTONIOTTI integra el Consejo Directivo de empresas asociadas a la CNEA, entre ellas, CONUAR S.A. y FAE S.A. lo que podría resultar contrario a las disposiciones sobre incompatibilidades o conflictos de intereses.

Que conforme surge de las medidas adoptadas en el presente expediente, Américo Alberto ANTONIOTTI ingresó en la CNEA el 01 de septiembre de 1988 (fs. 14 y 25/26). El 19 de junio de 2007, por Resolución



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

CNEA 90/07, fue designado Gerente “a cargo” de Asuntos Jurídicos (fs. 28 y 32). Dicha función fue dejada sin efecto el 23 de febrero de 2009 por Resolución CNEA N° 45/09, acto administrativo por el cual se lo designó Auditor Interno, cargo de estructura que desempeña actualmente (fs. 34).

Que las planillas de ingresos y egresos en la CNEA del mes de enero de 2009 arrojan un horario incierto (fs. 16/24). Sin embargo, la CNEA aclaró que todo el personal debe desempeñarse en la banda horaria obligatoria de 10 a 16 horas e informa que el señor Américo Alberto ANTONIOTTI cumple con el horario comprometido (fs. 1083).

Que el 04/02/2010, la CNEA acompañó copia de la Resolución N° 45/2009 de la Presidencia de la CNEA por la cual se dispone el cese del Sr. Américo ANTONIOTTI como Gerente “a cargo” de Asuntos Jurídicos (con la consiguiente baja del suplemento por “Responsabilidad por Ejercicio de Cargos de Estructura”) y se lo designa como Auditor Interno de esa Comisión Nacional (fs. 491/492)

Que entre las funciones atinentes al cargo de Auditor Interno, se encuentra (conforme surge del Decreto N° 1612/06 que aprueba la estructura organizativa de primer nivel) la de controlar en forma integral y oportuna las actividades sustantivas y de apoyo desarrolladas por la CNEA abarcando los aspectos institucionales, presupuestarios, financieros, económicos, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones. A tal fin debe, entre otras tareas, verificar el cumplimiento de las políticas, planes, procedimientos y metas establecidos por la Autoridad Superior, revisando y evaluando la aplicación de los controles operativos, de gestión, de pertinencia, contables, de legalidad y financieros; verificar si las erogaciones e ingresos son efectuados de acuerdo con las normas legales y de contabilidad aplicables y a los niveles presupuestarios correspondientes, determinando la confiabilidad de los datos que se utilizan en la elaboración de la información, así como la precisión de los registros de los activos y las medidas de resguardo tomadas;



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

tomar conocimiento y producir información integral e integrada sobre las distintas actividades desarrolladas por la CNEA, analizando el cumplimiento de la normativa legal vigente y de las políticas y metas institucionales establecidas, formulando las observaciones que correspondan, efectuando su posterior seguimiento y remitiendo copia de lo actuado a la Autoridad Superior y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN; evaluar en el marco del presupuesto vigente, programas, proyectos y operaciones, midiendo el grado de cumplimiento de políticas y metas, enmarcado en criterios de pertinencia, economía, eficiencia y eficacia (fs. 1087).

Que a requerimiento de esta Oficina (Nota OA 3601/09 del 30/12/2009, fs. 42), la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA remitió copias de los legajos de las sociedades Combustibles Nucleares S.A. (CONUAR S.A.) y FAE .S.A.

Que de acuerdo a su escritura de constitución, CONUAR S.A. fue creada en diciembre de 1981 por la CNEA y Pecom Nuclear S.A., con el objeto de producir y comercializar elementos combustibles nucleares y actividades vinculadas con estos. Las acciones se dividen en tres clases. Las clases A, suscriptas íntegramente por la CNEA (25%), las Clase B (50%) y las Clase C (25%). Su presidente y vicepresidente deben ser elegidos entre los Directores de la primera de las clases. La Fiscalización está a cargo de una Comisión compuesta de tres Síndicos Titulares designados también por las acciones Clase A (fs. 50/74).

Que actualmente, de acuerdo a lo que surge de la página web de la empresa, la composición societaria es la siguiente: 33 % la CNEA y 67 % el Grupo Pérez Companc (fs. 1121)

Que del Acta de fecha 09/05/2008 surge la designación del Sr. Américo ANTONIOTTI como Síndico Suplente de CONUAR S.A. (fs. 476),



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

nombramiento que fue renovado en la Asamblea Ordinaria de fecha 09/05/2008 (fs. 480).

Que, por su parte, Fabricación de Aleaciones Especiales (FAE) fue creada el 1/9/1986 por la CNEA y CONUAR S.A., con el objeto de producir y comercializar vainas y semiterminados de aleaciones de zirconio, destinados a la fabricación de elementos combustibles nucleares y actividades vinculadas con estos. Las acciones se dividen en dos clases: Clase A, suscriptas íntegramente por la CNEA (32%) y Clase B (68%). Su presidente y vicepresidente deben ser elegidos entre los Directores de la primera de las clases. La Fiscalización está a cargo de una Comisión compuesta de tres Síndicos Titulares designados también por las acciones Clase A (fs. 209/231).

Que en el Acta N° 240, de fecha 9 de mayo de 2008, aparece por primera vez mencionado el Sr. Américo ANTONIOTTI como Síndico Suplente de FAE S.A. (fs. 347, fs. 355).

Que de las declaraciones juradas presentadas por el Sr. Américo ANTONIOTTI ante esta Oficina surge, además, su desempeño en forma remunerada como miembro de la Comisión Fiscalizadora de INVAP S.E. (fs. 1047 y 1049, DDJJ inicial año 2007; fs. 1051 y 1053, DDJJ anual 2007; fs. 1055/1056, DDJJ anual 2008; fs. 1124/1127, anual 2009). No ha sido declarado en esos años su rol de miembro de las Comisiones Fiscalizadoras de la sociedades CONUAR S.A. y FAE S.A..

Que atento la estrecha vinculación entre las tareas del Sr. Américo ANTONIOTTI como Auditor Interno y miembro de las Comisiones Fiscalizadoras de INVAP S.A., CONUAR S.A. y FAE S.A., se solicitó a la CNEA si durante su carrera administrativa tuvo o tiene alguna competencia o atribución sobre las empresas mencionadas, sus síndicos o auditores (Nota OA DPPT N° 1083/10, fs. 1065)



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que conforme surge de la respuesta que INVAP S.A cursó a la CNEA, el Sr. Américo ANTONIOTTI se desempeña como Síndico Titular a propuesta de la CNEA desde el 29/09/2009, venciendo su mandato el 30/06/2012. Carece de una carga horaria determinada y el cargo es remunerado. Sus tareas son las que surge del artículo 294 de la Ley N° 19.550 (fs. 1101). Se agrega al respecto que como Auditor Interno de la CNEA el Dr. ANTONIOTTI no tiene competencia sobre las empresas vinculadas no habiendo emitido dictamen alguno respecto de las mismas “tal lo informado por el propio Antoniotti” (fs. 1103).

Que por Nota OA –DPPT 3159/10 de fecha 16/11/2010 (fs. 1106) se requirió a la CNEA amplíe y aclare su respuesta, lo que el organismo oficiado cumplió el 29/12/2011 informando que el Dr. Américo ANTONIOTTI es Síndico Suplente de CONUAR S.A. desde el 09/05/2005 y hasta el 09/05/2011 y ha sido suplente de FAE S.A. entre el 25/05/1998 hasta el 11/05/2010. Aclara que en estas funciones carece de carga horaria y que no ha percibido remuneración ni honorario alguno por sus nombramientos (fs. 1117)

Que a fs. 1118 se informa que el agente denunciado no posee ni ha poseído competencias o atribuciones sobre las empresas CONUAR S.A. y FAE S.A., sus síndicos o directores. Por su parte se agrega que la Auditoría no ha emitido dictamen específico sobre las empresas mencionadas, ni el Dr. ANTONIOTTI tiene competencia sobre las mismas.

Que por Nota DPPT N° 2212/13, 2210/13 se corrió traslado de las actuaciones al denunciado quien, con fecha 02/12/2013 presentó el pertinente descargo.

Que allí manifiesta haber ingresado en la CNEA en septiembre de 1988, habiendo desempeñado los cargos de Jefe de Departamento de Jurídicos y Dictámenes Laborales desde 1989 hasta la desaparición del cargo en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

2005, Gerente de Asuntos Jurídicos entre 2007 y 2009 y Auditor Interno desde 2009 hasta la fecha.

Que en cuanto a las imputaciones que surgen de la denuncia, niega haber designado abogados no aprobados por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. En tal sentido, señala que la designación de personal de la CNEA es facultad de la máxima autoridad de la casa y no de los gerentes, a lo que se agrega que los tres profesionales mencionados (Daniel Carlos FERNANDEZ OVEJERO, Celeste Cecilia MELS SININGEN y Micaela Soledad FIGUEREDO) se desempeñan en la CNEA y en la Gerencia de Asuntos Jurídicos con anterioridad a su designación como Gerente, el 19 de junio de 2007.

Que con respecto a haber integrado el Consejo Directivo de CONUAR S.A. o FAE S.A., manifiesta haberlo hecho por voluntad de la CNEA (y como una carga laboral más). Pero señala no haber asumido jamás la titularidad, ni participado en la toma de decisiones, ni cobrado sumas de dinero por honorarios ni por cualquier otro concepto.

Que expresa haber sido designado a partir del 30/11/2006, miembro de la Comisión Fiscalizadora de INVAP S.E., empresa del Estado Provincial cuyo capital pertenece en su totalidad a la provincia de Río Negro, aunque asociada a la CNEA que designa a alguno de sus directores y síndicos y está en condiciones de suscribir cuando lo desee, el 51% del paquete accionario. No obstante ello, entiende que no existe incompatibilidad para que un funcionario de la CNEA forme parte de las empresas vinculadas a la misma, tal como se desprende del Decreto N° 9677/61 (Dictamen PTN 093 del 25/2/2004 y Resoluciones OA 307/11 y 357/12).

Que respecto de su actuación en la causa “Alcón Susana J. y otros, se trató de una actuación en causa propia (figuraba entre los “otros” mencionados en la carátula), solicitando se dejara sin efecto el descuento del 13% de sus haberes con motivo del dictado del Decreto N° 430/00.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que señala que, más allá de lo expuesto, el tiempo transcurrido habría operado la prescripción por cualquier irregularidad cometida.

Que manifiesta no haber litigado nunca contra el ESTADO NACIONAL. A todo evento, ofrece prueba a fin de acreditar sus dichos, entre ellos, oficio al Archivo de Juicios a fin de que remita la causa “Alcón Susana J. y otros c/PEN”.

Que cabe analizar en primer término la eventual configuración de incompatibilidad en los términos del Decreto N° 8566/61 que podría haberse generado por el desempeño, por parte del Dr. Américo Alberto ANTONIOTTI, de un cargo en la CNEA en forma simultánea con su rol de miembro de las Comisiones Fiscalizadoras de INVAP S.E., CONUAR S.A. y FAE S.A., empresas todas ellas vinculadas a la CNEA.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN oportunamente analizó las incompatibilidades en relación a las empresas vinculadas a la CNEA en el Dictamen PTN N° 093 del 25 de febrero de 2004. Allí, luego de recordar el carácter público del ejercicio de funciones ejercidas por “... empleados y directivos que representan al Estado en las sociedades anónimas con participación mayoritaria o minoritaria, los de las Sociedades del Estados, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía, en resumen todas aquellas personas que actúen por y para el Estado, sin importar el porcentual accionario en que éste sea parte ni tampoco el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado” y, por ende, la aplicación a su respecto de las disposiciones sobre incompatibilidad por acumulación de cargos; concluye que el desempeño de un cargo en la CNEA y otro en una de las empresas a ella vinculadas, no acarrea incompatibilidad alguna, salvo que su ejercicio ocasionara superposición horaria.

Que ello en virtud de la exclusión operada por el artículo 8 del Decreto N° 9677/61 que establece que “... las disposiciones del régimen



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

aprobado por el Decreto Nº 8566/61 no serán de aplicación en (...) organismos eminentemente técnicos como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas”; y por considerar que las funciones en empresas como DIOXITEK S.A., EINSI S.E., FAE S.A. e INVAP S.E. “... parecen investir el alto nivel técnico que se requiere para encuadrarlas en el recordado artículo 8”.

Que expresa, con relación a de la exclusión prevista en el Decreto Nº 9677/61, que su fundamento es “... la preservación de recursos humanos especializados en temas eminentemente técnicos, caros para el desarrollo del Estado”.

Que, como se anticipó, CONUAR S.A. fue creada en diciembre de 1981 por la CNEA y Pecom Nuclear S.A., con el objeto de producir y comercializar elementos combustibles nucleares y actividades vinculadas con estos. Las acciones clase A se encuentran suscriptas íntegramente por la CNEA (25%) y su presidente y vicepresidente, deben ser elegidos entre los Directores de esta clase. La Fiscalización está a cargo de una Comisión compuesta de tres Síndicos Titulares designados también por las acciones Clase A .

Que Fabricación de Aleaciones Especiales (FAE) fue creada el 1 de septiembre de 1986 por la CNEA y CONUAR S.A., con el objeto de producir y comercializar vainas y semiterminados de aleaciones de zirconio, destinados a la fabricación de elementos combustibles nucleares y actividades vinculadas con estos. Las acciones se dividían en dos clases: Clase A, suscriptas íntegramente por la CNEA (32%) y Clase B (68%). Su presidente y vicepresidente deben ser elegidos entre los Directores de la primera de las clases. La Fiscalización está a cargo de una Comisión compuesta de tres Síndicos Titulares designados también por las acciones Clase A (fs. 209/231).

Que los cargos que ha desempeñado el señor ANTONIOTTI en ambas empresas (como síndico suplente) han sido a propuesta y en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

representación de la CNEA (titular de las acciones Clase A). Carecen de carga horaria y no ha percibido remuneración por los mismos (de acuerdo a lo informado por la CNEA a fs. 1117). Por dicha razón, no se configuraría una situación de incompatibilidad aún cuando se considerase de aplicación el Decreto N° 8566/61.

Que respecto de su desempeño en INVAP S.E., dada la identidad de la situación aquí analizada con la que fuera objeto de consideración por parte de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el dictamen precedentemente analizado, no existiría incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

Que en cuanto a la eventual configuración de una situación de conflicto de intereses en atención a las funciones desempeñadas por el señor Américo Alberto ANTONIOTTI en la CNEA y en las empresas FAE S.A., CONUAR S.A. e INVAP S.E. cabe expresar lo siguiente.

Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 insta a los funcionarios a que se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades” (inciso a).

Que como se ha resuelto en casos precedentes, dicha norma prevé dos requisitos fundamentales para la configuración de una situación de conflicto de intereses: a) el ejercicio por parte de un agente público de dos funciones o actividades que impliquen una contraposición de intereses públicos y privados; y b) la existencia de competencia funcional directa del cargo público respecto de la actividad desempeñada en el ámbito no estatal.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en el caso bajo análisis parece poco probable que se haya configurado una contraposición entre intereses públicos y privados del denunciado.

Que si bien las áreas en las que se ha desempeñado el Dr. ANTONIOTTI podrían llegar a poseer puntos de contacto con las actividades desarrolladas por las empresas CONUAR S.A., FAE S.A. e INVAP S.E., la naturaleza pública de la función que este ejerciera en las mismas³ (conforme Dictámenes PTN N° 093 del 25 de febrero de 2004, 236:477; 248:395; 250:87, entre otros) dota a la situación analizada de particulares características que no pueden ser soslayadas a la hora de dictaminar en la cuestión objeto de análisis.

Que esta Oficina tuvo oportunidad de expedirse con relación a este tema, expresando que “... tratándose de funcionarios públicos que ocuparían cargos en directorios de empresas cuyo capital societario pertenece al Estado, ello no importa ejercer una función contraria a los intereses de la Administración Pública, en aras de un interés particular, sino todo lo contrario, esto implica representar al Estado en sus propios intereses...” por lo que, a priori, dicha situación “no configuraría un conflicto de intereses en los términos de la Ley 25.188” (Resolución OA 55 del 6/12/2005 y más recientemente, Resoluciones OA N° 235/11 y 307/11).

Que conforme surge de la respuesta que INVAP S.A cursó a la CNEA, el Sr. Américo ANTONIOTTI se desempeña como Síndico Titular a propuesta de la CNEA y fue designado síndico suplente de CONUAR S.A. y FAE S.A. en representación de las acciones suscriptas por la CNEA.

Que la situación bajo examen en estas actuaciones guarda similitud con la resuelta en los precedentes mencionados. Ello en tanto los cargos

³ En efecto, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido el carácter público del cumplimiento de funciones ejercidas por “... empleados y directivos que representan al Estado en las sociedades anónimas con participación mayoritaria o minoritaria, los de las Sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía, en resumen todas aquellas personas que actúen por y para el Estado, sin importar el porcentual accionario en que éste sea parte ni tampoco el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado” ().



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ejercidos en las empresas vinculadas a la CNEA no importaban el cumplimiento de una función contraria a los intereses de la Administración Pública en aras de un interés particular, sino representar al Estado en sus propios intereses.

Que, por ende, no se vislumbra la contraposición entre los intereses particulares de los agentes denunciados y los públicos que, desde su función debían tutelar.

Que más allá de lo expuesto, cabe destacar que tanto INVAP como la CNEA informaron que el Dr. ANTONIOTTI no tiene competencia sobre las empresas vinculadas no habiendo emitido dictamen alguno respecto de las mismas (fs. 1103 y 1118) con lo que –en principio- no se presentaría el requisito de competencia funcional directa exigido por el artículo 13 de la Ley N° 25.188 para que se configure el conflicto de intereses.

Que sin perjuicio de ello, a todo evento corresponde recomendar preventivamente al Sr. ANTONIOTTI se abstenga de intervenir –en ejercicio de su función en la CNEA- en todos aquellos asuntos que pudieren relacionarse específicamente con la gestión que éste desempeñara en las empresas en cuestión, a tenor de lo prescripto en el artículo 2º inciso i) de la Ley N° 25.188 y 41 y 42 del Decreto N° 41/99.

Que respecto de su participación como letrado en la causa “Alcón Susana J. y otros” (con relación a la cual el señor ANTONIOTTI manifestó haber actuado como letrado en causa propia), cabe señalar que el expediente no pudo ser localizado por lo que no ha podido corroborarse la veracidad del descargo.

Que sin perjuicio de ello, asiste la razón al denunciado respecto de que atento el tiempo transcurrido entre esa posible actuación (de acuerdo a información obrante en este expediente, la causa registra último movimiento acreditable en el año 2000 y este expediente fue iniciado en abril de 2009) habría operado la prescripción por la irregularidad cometida (conf. art. 37 Ley N° 25.164)



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

VI.- Que la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

VII.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, el Decreto N° 102/99 y las Resoluciones MJyDH N° 17/00 y MJSyDH N° 1316/08.

Por ello

El Señor FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- HACER SABER que en estas actuaciones no se ha acreditado que los Sres. Enrique BECHER, Daniel Carlos FERNÁNDEZ OVEJERO, Celeste Cecilia MELS SININGEN, Micaela Soledad FIGUEREDO y Américo Alberto ANTONIOTTI hayan infringido las normas sobre incompatibilidad que prohíben a los agentes litigar contra el ESTADO NACIONAL, por lo que cabe desestimar la denuncia en este aspecto.

ARTICULO 2º.- REMITIR copia de este decisorio a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA a fin de que evalúe si de estos actuados surgen elementos suficientes que ameriten profundizar la investigación respecto de la actuación del Dr. Enrique BECHER quien, de acuerdo a los términos de la denuncia, podría haber litigado contra el ESTADO NACIONAL a través de un tercero.

ARTICULO 3º.- HACER SABER que el Dr. Américo Alberto ANTONIOTTI no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61 por el ejercicio simultáneo de su función en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y su intervención como miembro de las comisiones fiscalizadoras o consejos directivos de CONUAR S.A., FAE S.A. e INVAP S.E.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTICULO 4º.- HACER SABER que el Dr. Américo Alberto ANTONIOTTI no habría incurrido en una situación de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 y concordantes de la Ley N° 25.188 por el ejercicio simultáneo de su función en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y su intervención como miembro de las comisiones fiscalizadoras o consejos directivos de CONUAR S.A., FAE S.A. e INVAP S.E.

ARTICULO 5º.- RECOMENDAR PREVENTIVAMENTE al Dr. Américo Alberto ANTONIOTTI se abstenga de intervenir –en ejercicio de su función en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA- en todos aquellos asuntos que pudieren relacionarse específicamente con la gestión que éste desempeñara en las empresas en cuestión, a tenor de lo prescripto en el artículo 2º inciso i) de la Ley N° 25.188 y 41 y 42 del Decreto N° 41/99.

ARTICULO 6º.- REMITIR copia de este decisorio a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, a los efectos que estime correspondan.

ARTICULO 7.- Regístrese, Notifíquese a los interesados y publíquese en la página de internet de esta oficina. Cumplido, ARCHIVASE.